

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Lucía Castaño y/o
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y/o
Radicado	05001 31 03 011 <b>2023-00210</b> 00
Asunto	<b>No tiene en cuenta notificación - tiene notificado por conducta concluyente - reconoce personería y no accede a fijar fecha para celebración de audiencia.</b>

Con relación a los escritos pendientes de pronunciamiento, el Despacho procede a resolverlos en los siguientes términos:

**1º** Obra en el plenario memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso (archivo 018, expediente digital) donde pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto calendado a primero de agosto de los cursantes, relacionado con el despliegue de las diligencias de notificación frente al codemandado Alejandro Escobar Uribe; al respecto, es del caso indicar lo siguiente.

En primer lugar, advierte esta Agencia Judicial que no es posible visualizar el contenido de los archivos adjuntos del mensaje, no pudiéndose constatar entonces que efectivamente se haya efectuado el traslado del contenido de la demanda, sus anexos, así como del auto de apremio del proceso que permitiera acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no siendo posible determinar si la notificación se surtió en debida forma en el presente proceso.

De otro lado, se tiene que, si bien se remitió la notificación a la dirección electrónica suministrada en el escrito genitor del proceso como la correspondiente a la utilizada por el señor Escobar Uribe, no es menos cierto que aun cuando se enunció la forma como la obtuvo, las evidencias remitidas para tal efecto no logran dar cuenta que efectivamente se trate de la dirección electrónica del precitado codemandado.

Por lo anterior, no podrán ser tenidas las diligencias de notificación desplegadas frente al señor Alejandro Escobar Uribe.

**2º** A pesar de lo anterior, y en vista de la contestación a la demanda allegada por el codemandado a través de su apoderado judicial, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Alejandro Escobar Uribe del presente proceso, del auto que admitió la demanda calendado a catorce de junio de dos mil

veintitrés y de las demás actuaciones surtidas en el proceso, desde la fecha en que se notifique el presente auto por estados electrónicos, ya que se advierte pacíficamente que aquel constituyó apoderado judicial para la representación de sus intereses. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso 2<sup>1</sup> del artículo 301 del C.G.P.

3. Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ titular de la T.P. No. 189.372 del C. S. de la J. y C.C. No. 1.128.270.735, para representar los intereses del señor Alejandro Escobar Uribe, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena a través de la Secretaría del Despacho, la remisión del expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial del codemandado en cita: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

4º Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes en el presente asunto, tendiente a que este Despacho fije fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., es del caso señalar que en el momento tal pedimento no podrá ser despachado favorablemente, pues, a la fecha no se cumplen los presupuestos consagrados en las precitadas normas para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> **Artículo 301 CGP. Notificación por conducta concluyente:** "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

**Firmado Por:**  
**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4dd858513987c43d6b2165ac36c79c638d78697c850f25ae3bb9f01565576**

Documento generado en 05/10/2023 02:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**